



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Recibi Original

Nombre de persona física.

16-JUN-22

Firma de persona física.

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/6010/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

C. José Luis Villanueva Daguer
Apoderado legal de la empresa
Transportes Yucarro, S.A. de C.V.

Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal.
Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión de Programa de remediación)

Bitácora: 09/KMA0006/05/21

Hago referencia a su escrito sin número de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, recibido en el Área de Atención al REGULADO (AAR) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), el día cuatro de mayo de 2021, por medio del cual el C. José Luis Villanueva Daguer, en su carácter de apoderado legal de la empresa Transportes Yucarro, S.A. de C.V., en lo sucesivo el REGULADO, ingresó el informe de Conclusión del Programa de remediación (ASEA-00-007), mediante el proceso de tratamiento "Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", registrado con número de bitácora 09/KMA0006/05/21, para el sitio con pretendida ubicación en carretera (1170) Kantunil-Puerto Juárez entronque carretera Reforma Agraria-Puerto Juárez Directo, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, (Sitio),

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con lo manifestado ante la AGENCIA, el REGULADO designó mediante escrito sin número de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, como responsable técnico de la remediación a la empresa Ecología 2000, S.A. de C.V., para llevar a cabo las acciones de remediación del Sitio, con fundamento en el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR). La empresa Ecología 2000, S.A. de C.V., contó con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados No. ASEA-ATT-SCH-0060-19, otorgada por la AGENCIA mediante el oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019 de fecha el 01 de marzo de 2019, con vigencia de 10 años.
2. El día tres de junio de dos mil veinte, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA, la Propuesta de Remediación Modalidad A. Emergencia Ambiental (ASEA-00-013-A), registrada con número de bitácora 09/J1A0019/06/20, mediante el proceso de tratamiento "Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", para el Sitio, con coordenadas geográficas UTM X= 0460385, Y= 2313207, zona 16Q, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de 52,000 litros de diésel, ocurrido el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, ocasionado por la volcadura de un vehículo auto tanque propiedad del REGULADO.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6010/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

dañando un área de aproximadamente 852 m² de suelo natural y un volumen de 4,473 m³ de suelo potencialmente contaminado, cuando se dirigía de las instalaciones de la Terminal de Almacenamiento y Distribución Mérida hacia las instalaciones de la empresa Servicio Tulipanes, S.A. de C.V., ubicada en la carretera Cancún Aeropuerto, manzana 66, lote 34 zona industrial Benito Juárez, Quintana Roo. El día nueve de octubre de dos mil veinte, una vez evaluada la información presentada, la AGENCIA a través de esta Dirección General de Gestión comercial (DGGC), emitió el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020, dirigido al REGULADO, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remedación.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remedación de sitios contaminados y la liberación de estos, al término de la ejecución del Programa de Remedación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), 129 y 130 del RLGPGR, con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA).
- II. Que, es facultad de la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los programas y propuestas de Remedación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVI y XX, y 37, fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA).
- III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta AGENCIA conocer del trámite, con fundamento en el artículo 3, fracción XI de la LASEA.
- IV. Que el C. José Luis Villanueva Daguer acreditó su personalidad jurídica como Apoderado Legal del REGULADO, mediante Escritura Pública número ciento veintiocho de fecha dos de abril de dos mil ocho, otorgado ante la fe del Lic. Jorge Ramón Peniche Aznar, titular de la Notaría pública número setenta y dos del estado de Yucatán.
- V. Que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual el REGULADO presentó el informe de Conclusión del Programa de remedación (ASEA-00-007), mediante el proceso de tratamiento "Biorremediación por Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", registrado con número de bitácora 09/KMA0006/05/21, para el suelo del Sitio, mismo que fue remitido a la DGGC, para su atención.
- VI. Que del análisis a la documentación del informe de Conclusión del Programa de Remedación presentada para el Sitio y en correlación con el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte por medio del cual se emitió la aprobación del Programa de remedación por la Dirección General de Gestión de Comercial se advierte lo siguiente:





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6010/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

- A) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte donde se señala que el **REGULADO** deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto del 24 de agosto de 2020 al 17 de noviembre de 2020. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (4,473 m³) se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta Dirección General de Gestión Comercial la justificación técnica de las razones de las modificaciones. El inicio de los trabajos no deberá exceder de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación de esta resolución.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** cumplió con el plazo propuesto y aprobado al iniciar los trabajos de remediación el 24 de agosto de 2020 y concluir el 17 de noviembre del mismo año.

- B) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVG/DGGG/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que la póliza de seguro a favor de **ECOLOGÍA 2000, S.A. DE G.V.**, debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de Caracterización y remediación en el sitio de referencia. Se le reitera que no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** presentó copia simple de las pólizas de **INBURSA Seguros**, a favor de la empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.**, con una suma asegurada de \$250,000.00, póliza No. 20202 30060807 con vigencia del 02 de marzo de 2019 al 02 de marzo de 2020 y la misma póliza con vigencia del 02 de marzo de 2020 al 02 de marzo de 2021 estas pólizas cubren todo el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación en el sitio.

- C) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVG/DGGG/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que se deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la **AGENCIA**, después de la recepción de esta Resolución y entregar copia a esta Dirección General de Gestión Comercial del acuse de recibo de la notificación.

Esta DGGG identificó que el **REGULADO** dio aviso del inicio de las actividades de remediación y presenta copia el acuse de recibido por parte de la **AGENCIA** (sección 6 del informe de Conclusión de Programa de remediación, escrito REF JLG 506/2020), en cumplimiento a lo establecido en el programa calendarizado de actividades.

- D) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVG/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que deberá presentar ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la **AGENCIA**, los siguientes documentos: a) Copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación, d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio, e) El escrito, por parte del **REGULADO**, donde designa al responsable técnico de la remediación y f) Copia de la autorización del responsable técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el sitio.

Esta DGGG identificó que el **REGULADO** cumplió con esta condicionante al presentar la copia simple del escrito REF JLG 506/2020 con sello de acuse de recibido en el AAR de **AGENCIA** con la que presentó





la documentación solicitada (sección 6 del informe de Conclusión de Programa de remediación, escrito).

- E) Con respecto al numeral 5 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los LMP para HFM y HAP's, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo agrícola/forestal.

Esta DGGC identificó que el REGULADO demostró que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP's) establecidos en las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para uso de suelo agrícola/forestal.

- F) Con respecto al numeral 6 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), y deberá presentar evidencia fotográfica de dicho manejo.

Esta DGGC identificó que el REGULADO manejó los residuos generados conforme a la legislación aplicable y presenta copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 5886, 5887 y 5888 y las boletas de pesaje donde consta el envío de los costales con suelo contaminado que fue retirado durante la instalación de la infraestructura utilizada para el tratamiento del suelo al centro de acopio de residuos peligrosos provenientes del sector hidrocarburos, del C. J. Jesús Ramírez Rosas, que cuenta con las autorizaciones No. 16-ASEA-T-RP-07-18 y No. 16-ASEA-CA-RP-006-17 respectivamente, emitidas por la AGENCIA; En el anexo 6 del informe de conclusión del programa de remediación se presenta la evidencia documental del cumplimiento a esta condicionante.

- G) Con respecto al numeral 7 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, ésta debe contener lo señalado en los artículos 71 fracción III y 75 fracciones IV del Reglamento de la LGPGIR y debe ser conservada por los 2 años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó la bitácora actualizada de las actividades realizadas durante la remediación.

- H) Con respecto al numeral 8 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que concluidos los trabajos de remediación el REGULADO deberá presentar ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la AGENCIA, el escrito mediante el que notificará la fecha de término de los trabajos de remediación para que ésta dentro del marco de sus atribuciones,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6010/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el RESUELVE QUINTO de esta resolución.

Esta DGGC identificó que el REGULADO dio aviso de la conclusión de las actividades de remediación y presenta copia del acuse de recibo por parte de la **AGENCIA**.

- I) Con respecto al numeral 9 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que el REGULADO, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su Autorización No. ASEA-ATT-SCH-0060-19, para el tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos mediante la técnica de "Biorremediación por Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", otorgada por la AGENCIA., mediante oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/0255/2019 de fecha 01 de marzo de 2019.

Esta DGGC identificó que el responsable Técnico dio cumplimiento con las condicionantes establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0060-19 emitida mediante oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/0255/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve y veinte al uno de marzo de dos mil veintinueve.

- J) Con respecto al numeral 1 del RESUELVE TERCERO (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que se realizará un Muestreo Final Comprobatorio (en adelante MFC) en presencia de personal adscrito a la AGENCIA, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta copia del acuse de recibido por parte de la AGENCIA del escrito donde hace invitación al MFC y copia de la Acreditación ante la EMA, aprobación por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Laboratorio que realizó el muestreo y los análisis.

- K) Con respecto al numeral 1 del RESUELVE CUARTO (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020 del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que antes de realizar el MFC, debe presentar el Plan de MFC a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la AGENCIA y notificar por escrito con 15 días de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, debe presentar los planos geo-referenciados donde se indiquen los puntos del MFC, remitiendo copia del acuse a esta Dirección General de Gestión Comercial.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta copia del acuse de recibido por parte de la AGENCIA del escrito donde hace invitación al MFC.

Handwritten signature/initials

Handwritten initials



Handwritten mark



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6010/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

- L) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación y las aprobaciones ante la PROFEPA del laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

- M) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que la identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas, y así deberá ser registrada en las cadenas de custodia.

Esta DGGC identificó que el REGULADO incluye la profundidad en la identificación de las muestras tal como le fue requerido.

- N) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo deben ser los originales o copia certificada, para su cotejo. Éstos deben incluir la Cadena de Custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó el informe de resultados del MFC, las cadenas de custodia del MFC realizado por el C. [REDACTED] los cromatogramas y los planos con la localización de los puntos de muestreo en el SITIO. **Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.**

- O) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los hidrocarburos (Diésel) señaladas por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo forestal. Por lo que debe analizar para cada una de las muestras Hidrocarburos Fracción Media (HFM), HAP's, pH y humedad.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó el informe de pruebas analíticas donde se demuestra que las concentraciones de HFM y HAP's, en el suelo sometido a remediación, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles (LMP), que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para un suelo de uso predominante agrícola/forestal.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6010/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

P) Con respecto al numeral 6 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remediación, referido en el **RESUELVE QUINTO** de esta resolución.

Esta **DGGC** identificó que el **REGULADO** cumplió con lo solicitado al incluir los resultados en original, emitidos por el Laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

Q) Con respecto al numeral 7 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** del nueve de octubre de dos mil veinte, donde se señala que en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles, establecidos para uso de suelo forestal en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio. Los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.

Esta **DGGC** identificó que el **REGULADO** demostró con los resultados de laboratorio presentados que las concentraciones de HFM y HAP's, en el suelo sometido a remediación, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles (LMP), que establece la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para un suelo de uso predominante agrícola/forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento al suelo sujeto al proceso de remediación.

R) Con respecto a los numerales del **RESUELVE QUINTO** del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** del nueve de octubre de dos mil veinte esta **DGGC** identificó que el **REGULADO** incluye toda la documentación probatoria y se presenta en las secciones 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Conclusión de Programa de Remediación (área y volumen final de suelo remediado, tabla con los resultados de laboratorio, planos de localización de los puntos de muestreo, memoria fotográfica e interpretación de los resultados, copia de la póliza, copia de la bitácora, los resultados analíticos de pH de las muestras de suelo, entre otros).

- VII. Que, durante el proceso de remediación del área contaminada por derrame de diésel, se realizaron las actividades de suministro de aire (oxígeno) por inyección, adición de insumos, control de temperatura, pH, humedad y cantidad de nutrientes.
- VIII. Que los días veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veintiuno se realizó el MFC en el Sitio sometido al proceso de tratamiento, se establecieron 11 puntos de muestreo distribuidos en el área de tratamiento, en total se obtuvieron 56 muestras simples y 06 muestras duplicadas.
- IX. Que a las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFM (NMX-AA-145-SCFI-2008) y HAP's (NMX-AA-146-SCFI-2008), bajo los criterios de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**; además de la determinación de pH y humedad.
- X. Que el muestreo de suelo y los análisis fueron realizados por el Laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con la Acreditación otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA), No. R-0091-009/11 con fecha de actualización del 11 de febrero de 2020 y fecha





Nombre de persona física. **Fracción I,** **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**
Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP. **Dirección General de Gestión Comercial**
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6010/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

de emisión del 20 de febrero de 2020; se incluyeron las Aprobaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA No. **PFPA-APR-LP-RS-0002A/2017** del 15 de junio 2017 y PROFEPA No. **PFPA-APR-LP-RS-002/2017** del 28 de julio 2017; que incluyen los métodos de prueba utilizados y al [REDACTED] como persona facultada para realizar el muestreo de suelo respectivamente.

- XI. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones **dentro** de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para suelos contaminados con HFM y HAP's, respectivamente, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso agrícola/forestal.
- XII. Que en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el sitio con pretendida ubicación en carretera (1170) **Kantunil-Puerto Juárez** entronque carretera **Reforma Agraria-Puerto Juárez Directo**, municipio de **Lázaro Cárdenas**, estado de **Quintana Roo**, esta DGGC, determina que es procedente aprobar la Conclusión del Programa de Remediación (ASEA-00-007), de conformidad con los artículos 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4 fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX y 37 fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial en el ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de **852m³** de suelo contaminado y un área dañada de **4,473 m²**, en el sitio con pretendida ubicación en **carretera (1170) Kantunil-Puerto Juárez** entronque **carretera Reforma Agraria-Puerto Juárez Directo**, municipio de **Lázaro Cárdenas**, estado de **Quintana Roo**, en virtud de que el REGULADO, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2020** de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta Dirección General de Gestión Comercial para determinar la Aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación registrado con número de bitácora **09/KMA0006/05/21**, que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracción II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6010/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

TERCERO. - Archivar el expediente con número de bitácora **09/KMA0006/05/21**, como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. José Luis Villanueva Daguer** en su carácter de **Apoderado Legal del REGULADO**.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución al **C. José Luis Villanueva Daguer**, en su carácter de Apoderado Legal del **REGULADO**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

SEXTO.-Téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]
Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116,
primer párrafo de la LGTAIP.

con fundamento en

el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizalez López.**- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. José Luis González González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.**- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0006/05/21



SIN TEXTO